



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04284-2007-PHC/TC  
LIMA  
MANUEL AYBAR MARCA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Aybar Marca contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 175, su fecha 16 de mayo de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 24 de noviembre de 2006 el recurrente, interno en el Establecimiento Penitenciario de Lima "San Jorge", interpone demanda de hábeas corpus contra el Director de la Policía Nacional del Perú, señor Luis Hermilio Montoya Villanueva, y el Jefe de la Séptima Región Territorial de Lima de la Policía Nacional del Perú, acusando la afectación de sus derechos a la libertad individual y a la salud. Alega que el día 24 de noviembre de 2006 un vehículo patrullero del Escuadrón de Emergencia de la PNP, bajo las órdenes de los emplazados, impidieron que se traslade al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú a efectos de que continúe con su tratamiento de la columna.

Asimismo el demandante refiere, en su declaración explicativa, que cuenta con autorización judicial para realizar sus tratamientos de salud los días martes, jueves y viernes, resultando que el día viernes 24 de noviembre de 2006 no llegó a realizar dicho tratamiento, lo que atenta contra sus derechos fundamentales.

2. Que de los hechos de la demanda y demás escritos posteriores presentados por el recurrente se aprecia que los actos denunciados se circunscriben al supuesto impedimento de traslado del recurrente a un centro hospitalario, el mismo que se realizó el día 24 de noviembre de 2006.
3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo, en el presente caso resulta de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inciso 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que el supuesto agravio al derecho de la libertad del favorecido se ha realizado y cesado en momento anterior a la postulación de la presente demanda, no apreciándose por lo demás que se acuse su posterior configuración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)